
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Doroteo.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.
Recurridos:	Víctor Campechano de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Manuel Ramón Varela Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Doroteo, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0012101-3, domiciliada y residente en la sección Las Cuchillas, municipio y provincia del Seibo, quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad Miguelina Campechano Doroteo, ambas representadas por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-002850-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Rafael Castro, proyecto habitacional Hermanos Otto Duvergé, edificio 20, apto. 202, Santa Cruz del Seibo.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Víctor Campechano de la Cruz, Dionisia Campechano de la Cruz, María del Socorro Campechano de la Cruz, Pablo Campechano de la Cruz, Agustina Campechano de la Cruz, Juanita Campechano de la Cruz, Camilo Campechano de la Cruz, Demetrio Campechano de la Cruz y Ana Victoria Campechano Figueroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0003882-9, 025-0003203-8, 023-0058963-3, 025-0011730-0, 025-0003881-1, 025-0032424-5, 025-00032046-6, 023-0142740-3 y 025-0012101-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Gastón F. Deligne núm. 11, municipio Santa Cruz del Seibo, provincia El Seibo, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdo. Manuel Ramón Varela Jiménez y Dr. Antoliano Peralta Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0003517-1 y 001-0089174-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 288-2012, dictada en fecha 12 de octubre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada de manera oportuna y de conformidad con las normas establecidas; Segundo: Desestimando íntegramente las conclusiones de la parte apelada, Sra. María Doroteo, por los motivos dados precedentemente y, en tal virtud, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por lo que se revoca íntegramente la sentencia No. 37-2012, de fecha 27 de marzo del 2012,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por todas las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto (sic): Condenando a la parte recurrida, Sra. María Doroteo, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Ramón Varela Jiménez y Jorge Enrique Reyes Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 8 de julio de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-01, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Doroteo y Miguelina Campechano Doroteo y como parte recurrida Víctor Campechano de la Cruz, Dionisia Campechano de la Cruz, María del Socorro Campechano de la Cruz, Pablo Campechano de la Cruz, Agustina Campechano de la Cruz, Juanita Campechano de la Cruz, Camilo Campechano de la Cruz, Demetrio Campechano de la Cruz y Ana Victoria Campechano Figueroa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** María Doroteo y Miguelina Campechano Doroteo, en su alegada calidad de concubina e hija del finado Víctor Campechano, demandaron en partición a los ahora recurridos, causahabientes del indicado finado; **b)** mediante sentencia núm. 37/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo acogió la indicada demanda y, por consiguiente, ordenó la partición, se autodesignó como juez comisario y designó a los funcionarios encargados de las operaciones de la partición; **c)** los demandados primigenios, ahora recurridos, interpusieron recurso de apelación contra el indicado fallo, el que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Para sustentar su decisión, la corte motivó lo siguiente: “que si bien es verdad que nuestro más alto tribunal de justicia se ha pronunciado sobre los derechos que la concubina pudiese obtener fruto de una relación de tal naturaleza, no menos es verdad, que dicho criterio jurisprudencial, condicionó tales derechos a que dicha relación presente características de estabilidad y que no sea el fruto de una relación adulterina tanto del hombre como de la mujer, cuestiones para las cuales, la Corte no ha sido puesta en condiciones de comprobar fehacientemente dichas circunstancias, ya que en medio del debate sale también a colación que el difunto (...) mantenía una relación también de concubinato con la Sra. Ruth Damaris Figueroa Jiménez, con quien el de cujus, Víctor Campechano, había procreado una hija, que responde al nombre de Ana Victoria Campechano Figueroa; por lo que no es posible establecer la invocada estabilidad en la susodicha relación o unión en concubinato invocada por la parte recurrida por intermedio de su abogado apoderado; amén de la ausencia de pruebas contundentes que atestigüen que realmente la Sra. María Doroteo contribuyera con aporte económico a la creación y fomento de los bienes que ya traía consigo el fallecido Víctor Campechano al momento de iniciar las mencionadas relaciones en unión libre o concubinato con las Sras. María Doroteo y Ruth Damaris Figueroa Jiménez; por lo que (...) dicha Sra. (...) no ha podido demostrar ante esta Corte que ciertamente haya contribuido en la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que a la hora de su fallecimiento ostentaba el Sr. Víctor Campechano;

procediendo en tal sentido la revocación íntegramente del fallo apelado en esta jurisdicción y, por consiguiente, el rechazamiento de la demanda introductiva de instancia”.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único: falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del indicado medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada ha incurrido en los vicios invocados, toda vez que el simple motivo de que el finado haya procreado una hija con otra persona no da pie a considerar que viviera en concubinato con esta. Además, según indica, fue mucho tiempo después del nacimiento de la niña que inició la relación sentimental con la ahora recurrente, única con la que mantuvo una relación en los últimos 11 o 12 años de su vida, lo que se puso de manifiesto tanto en la comparecencia personal de las partes como en el informativo testimonial celebrado. En lo que se refiere al aporte económico, alega la parte recurrente que con el informativo testimonial se demostró el aporte hecho por María Doroteo, con la crianza, mejoramiento de cerdos y los negocios a los que se dedicaba, con lo que se rendía un importante aporte económico a los bienes adquiridos en dicha relación de concubinato.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la alzada no desnaturalizó los hechos ni incurrió en falta de motivación, toda vez que valoró correctamente que en el caso no se cumplían las condiciones para retener la relación de concubinato y que el hecho de los alegados aportes no ha sido demostrado conforme lo exige la norma.

En el caso se debate, esencialmente, si la corte incurrió en los vicios denunciados al retener que no se había demostrado el cumplimiento a la condición de singularidad por la alegada existencia de una relación concomitante a la que vigente entre María Doroteo y Víctor Campechano (fallecido) y al indicar que esta señora no demostró haber realizado aportes económicos a la comunidad que alegadamente fue formada entre ella y el finado.

Esta Primera Sala ha juzgado que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: *a)* una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; *b)* ausencia de formalidad legal en la unión; *c)* una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; *d)* que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y *e)* que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Constitucional dominicano.

Como se observa, la singularidad constituye una condición esencial para reconocer la relación de concubinato, pues –así como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 55, numeral 5- la unión estable que genera derechos y deberes entre los cónyuges debe ser singular. Por tanto, al verificarse la existencia de una relación matrimonial o de concubinato concomitante a la alegada relación sentimental entre las partes instanciadas no ha lugar a retener una unión consensual con las características de concubinato. Para ello, corresponde a los jueces de fondo evaluar y motivar de forma particular con relación a los medios probatorios que les son aportados para la demostración de este hecho, así como –en caso de que la relación concomitante no se trate de un matrimonio - expresar de forma motivada las características que le llevan a considerar dicha relación como suficiente para irrumpir en la relación vigente entre las partes instanciadas.

En el caso concreto, para derivar el incumplimiento a la condición de singularidad, la alzada se limitó a establecer que “sale a colación de los debates que el difunto Víctor Campechano, mantenía una relación también de concubinato con la Sra. Ruth Damaris Figueroa Jiménez, con quien (...) había procreado una

hija...”, sin motivar debidamente –como es alegado- sobre las razones y medios probatorios que llevaron a dicha jurisdicción a determinar la alegada relación existente con Ruth Damaris Figueroa. Si bien la corte indicó que el finado había procreado una hija con dicha señora, esta no constituye una razón suficiente para derivar la relación concomitante, pues –así como lo expresa la parte recurrente en casación- no se obtienen detalles, de la motivación del fallo impugnado, para validar que en efecto, la menor de edad fuera procreada durante la relación que es ahora discutida. Por lo tanto, se retienen los vicios imputados al fallo impugnado por este motivo.

En lo que se refiere a la alegada necesidad de demostrar aportes económicos por parte de la concubina, cabe señalar que esta Primera Sala reiteró mediante sentencia núm. 1683/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, el criterio de que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución.

Al efecto, en la referida decisión se estableció que “el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar *in concreto* o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte”.

A modo enunciativo, esta sala consideró como actividad económica que crea valor agregado: *a)* el cuidado, crianza y educación de los hijos; *b)* el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; *c)* la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; *d)* la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; *e)* realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

Como corolario de lo expuesto, no puede considerarse como motivo de rechazo de la demanda en partición de bienes por concubinato, el hecho de que la parte demandante no demuestre haber realizado aportes económicos al patrimonio común, sino que corresponde a los jueces de fondo realizar una evaluación al caso concreto para determinar si –aun de forma no material- la parte que demanda la partición ha aportado a la masa común de bienes y en qué proporción, con la finalidad de verificar en qué medida deben ser repartidas las ganancias y soportadas las cargas generadas en dicha relación, lo que deben valorar de la evaluación de los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio y conforme a su poder soberano.

En esa línea discursiva, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó incorrectamente el caso al indicar que ante la falta de demostración de aporte económico por parte de la correcurrente María Doroteo, procedía rechazar sus pretensiones y al establecer –sin una motivación suficiente y pertinente- las razones que la llevaron a considerar irrupida la condición de singularidad requerida para el

concubinato. Por lo tanto, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que juzgue del caso en las mismas atribuciones.

Procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, por haber sido justificada la casación del fallo impugnado, en parte, en la falta de motivos, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 288-2012, dictada en fecha 12 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.